

DTE: OSCAR FERNANDO QUINTERO
DDO: AMPARO MARGOTH MARTINEZ
RAD: 19001400300620010332800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

Popayán, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por OSCAR FERNANDO QUINTERO, en contra de AMPARO MARGOTH MARTINEZ, en escrito que antecede la DEAJ, allega oficio DEAJGCC22-733, mediante el cual deja a disposición remanentes de proceso radicado No. 11001079000020150011100, escrito que es pertinente poner en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

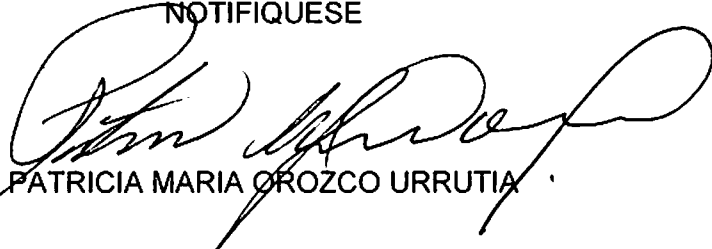
RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio DEAJGCC22-733, emitido por la DEAJ, en el que comunica que deja a disposición remanentes de proceso radicado No. 11001079000020150011100, para que tome las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 23

Hoy 10 de febrero de 2022

El Secretario.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N°

190014003006201000093



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JORGE SAIR - NARANJO LOPEZ - ARINSA, por medio de apoderado judicial y en contra de BERNARDITA - ASTAIZA URRUTIA, mediante el cual se allega liquidación de crédito, el despacho se abstendrá de correr traslado de la misma toda vez que proviene de un correo que no se encuentra autorizado tal como se indicó en Auto del 24 de enero de 2022. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tramitar la liquidación de crédito aportada dentro del presente proceso, por lo indicado en precedencia.-

ESTARSE a lo dispuesto en Auto del 24 de enero de 2022.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 23

Hoy, 10 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**



Auto interlocutorio No. 514

Popayán, Cauca nueve (09) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA propuesto por MARIA LILIA VALENCIA, Y OTROS siendo CAUSANTE JORGE EDUARDO BRAVO, se advierte de los documentos que obran en el expediente que entre el señor JORGE EDUARDO BRAVO (q.e.p.d) y la señora MARIA LILIA VALENCIA, quien obra aquí como demandante, existió vínculo matrimonial y por ello sociedad conyugal, respecto de la cual se relacionó con la demandada el inventario de un bien social.

En cuanto al trámite de la sucesión, los artículos 487 y 501, numeral segundo del C.G.P., señalan:

“ARTÍCULO 487. DISPOSICIONES PRELIMINARES. *Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

“ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. *Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.(...)” Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores es imperativo que las partes den cumplimiento a las normas citadas y aporten los inventarios y avalúos respectivos tanto para la liquidación de la sociedad conyugal como de la sucesión del causante.

Las partes deberán allegar al juzgado con cinco días de antelación a la celebración de la audiencia los inventarios y avalúos respectivos respecto de la sociedad conyugal como de la sucesión del señor JORGE EDUARDO BRAVO, que verbalizaran en la audiencia, con los documentos anexos correspondientes.

Es preciso advertir a las partes que los memoriales deben dirigirse al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2.020.

En el presente proceso es necesario oficiar a la DIAN sobre su existencia, actuación que no se ha surtido a la fecha.

Por ello se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, es decir inventario y avalúos.

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 19001400300620130043900
DEMANDANTE: MARIA LILIA VALENCIA Y OTROS
CAUSANTE: JORGE EDUARDO BRAVO

Ahora bien, el artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta....”

En ese sentido, la audiencia se realizará de forma virtual haciéndose las advertencias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: SEÑALAR el día JUEVES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a partir de las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, dentro del proceso de SUCESION INTESTADA, propuesto por MARIA LILIA VALENCIA, Y OTROS siendo CAUSANTE JORGE EDUARDO BRAVO, para lo cual las partes deberán presentar el inventario y avalúos.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que con antelación a la audiencia suministren los datos de correo electrónico para que el Despacho les envíe el link de la audiencia que se desarrollara a través de la plataforma Teams.

TERCERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la diligencia, en la que de no haber objeciones se aprobarán los inventarios y avalúos presentados.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 1° inciso 3° final del artículo 501 del CGP, esto es,

“Se entenderá que quien no concurra a la audiencia acepta las deudas que los demás hayan admitido”

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, por vía telefónica o a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario, que a la fecha obran en el expediente.

QUINTO: Adviértase, a las partes, apoderados y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Qué Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 19001400300620130043900
DEMANDANTE: MARIA LILIA VALENCIA Y OTROS
CAUSANTE: JORGE EDUARDO BRAVO

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la videoconferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar tres días antes de la realización de la audiencia, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2.020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7° y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que alleguen al juzgado con no menos de cinco (05) días de antelación a la celebración de la audiencia los inventarios y avalúos tanto de la liquidación de la sociedad conyugal como de la sucesión del causante JORGE EDUARDO BRAVO, que verbalizaran en la audiencia, con los documentos anexos correspondientes.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que los memoriales deben dirigirse al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2.020.

OCTAVO: OFICIAR a la DIAN comunicándole la existencia del presente proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 19001400300620130043900
DEMANDANTE: MARIA LILIA VALENCIA Y OTROS
CAUSANTE: JORGE EDUARDO BRAVO

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 023

Hoy, 10 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 00503

190014003006201800342

Popayán, 9 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (09) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por INGRID MARGARETH - GOMEZ CANENCIO, por medio de apoderado judicial y en contra de OLGA ADRIANA - VALDES CANENCIO, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, es importante resaltar que la solicitud proviene del correo electrónico autorizado por el apoderado judicial quien a su vez cuenta con la facultad para solicitar la terminación del mismo, por lo tanto el Juzgado ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación,

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares, sin embargo debe tenerse en cuenta la medida de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán dentro del proceso 2019-00006-00 que cursa en ese Despacho Judicial, por lo que habrá de dejarse a disposición de ese proceso los bienes que se encuentren aquí embargados.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por INGRID MARGARETH - GOMEZ CANENCIO, por medio de apoderado judicial y en contra de OLGA ADRIANA - VALDES CANENCIO, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas. Con la advertencia que los bienes que se encuentran aquí embargados quedan por cuenta del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán dentro del proceso 2019-00006-00 que adelanta INGRID MARGARETH GOMEZ CANENCIO en contra de OLGA ADRIANA VALDES CANENCIO.-

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



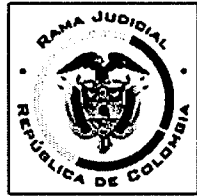
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>23</u></p> <p>Hoy, <u>10 febrero 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

Auto de sustanciación No. 0504

190014003006201800457



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA ANGELA ACOSTA, por medio de apoderado judicial y en contra de SARA PIEDAD LASSO OROZCO, HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A large, fluid handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Maria Orozco Urrutia'.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 23

Hoy, 10 febrero 2022.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0517

190014189004201900531



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de EDWIN YESID RIASCOS RODRIGUEZ, mediante el cual, la parte demandante, solicita el pago de los depósitos judiciales, el despacho encuentra que es posible acceder a la solicitud si se tiene en cuenta que el proceso cuenta con liquidación del crédito en firme con un saldo de \$16.589.600,26 y a partir de dicho saldo se ha cancelado el valor de \$6.941.914,00 por lo tanto existe saldo a favor de la parte demandante. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los depósitos judiciales Nos. 469180000626431, 469180000628765, 469180000630732, 469180000631170, 469180000632730 que ascienden al valor de \$1.563.133,00 a favor de COOPSERP COLOMBIA identificada con NIT No. 8050040349, a través de abono en cuenta corriente del Banco Agrario No. 06925-012282-2 perteneciente a la COOPERATIVA DE SERVIDORES públicos & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".-

De no ser posible el pago mencionado en la cuenta señalada, expedir el título en favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES públicos & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA NIT No. 8050040349.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 23

Hoy, 10 febrero 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0319

190014189004201901021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO POPULAR S.A. en contra de GUSTAVO ADOLFO BEDOYA CUERVO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 11 de Diciembre de 2.019 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 22 de Octubre de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO POPULAR S.A. en contra de GUSTAVO ADOLFO BEDOYA CUERVO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada GUSTAVO ADOLFO BEDOYA CUERVO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'300.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION

Por el auto anterior. 10 febrero 2022
Por anotación en el expediente 23 notifique

El Secretario

Popayán, 9 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que no se atempera a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 1,575,242.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1,575,242.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-feb-2019	28-feb-2019	11	2.18	\$	12,591.43
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.15	\$	34,996.63
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.14	\$	33,710.18
01-may-2019	31-may-2019	31	2.15	\$	34,996.63
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.14	\$	33,710.18
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.14	\$	34,833.85
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.14	\$	34,833.85
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.14	\$	33,710.18
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.12	\$	34,508.30
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.11	\$	33,237.61
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.10	\$	34,182.75
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.09	\$	34,019.98
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	32,281.96
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	34,345.53
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	32,765.03
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	33,043.33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	31,819.89
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	32,880.55
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	33,206.10
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	32,292.46
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	32,880.55
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	31,504.84
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	31,903.90
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	31,578.35
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	28,963.45
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	31,741.13
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	30,402.17
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	31,415.58
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	30,402.17
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	31,415.58
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	31,578.35
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	30,402.17
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	31,252.80
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	30,559.69
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	31,903.90
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	32,229.45
01-feb-2022	08-feb-2022	8	2.04	\$	8,569.32
			Sub-Total	\$	2,735,911.82
			TOTAL	\$	2,735,911.82

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202000062

Auto Interlocutorio No. 0320

Popayán, 9 de Febrero de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS ANTONIO CURTIDOR BARRERA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 23

Hoy, 10 febrero 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA
DDO: WILSON FERNANDO SANDOVAL MARTINEZ
RAD: 19001418900420200033100
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio N° 513

Popayán, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesto por ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA, en contra de WILSON FERNANDO SANDOVAL MARTINEZ, se encuentra vencido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes.

En cumplimiento al artículo 163 inciso 2 del Código General del Proceso, que indica: *"Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso"*

Por lo tanto, se ordenará reanudar y continuar el trámite del presente proceso ya que las causas que originaron la interrupción del asunto que nos ocupa, han cesado.

Es necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que informe si el inmueble a la fecha ya fue restituido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesto por ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA, en contra de WILSON FERNANDO SANDOVAL MARTINEZ, de manera oficiosa teniendo en cuenta que las causas que originaron la interrupción del asunto que nos ocupa, han cesado, lo anterior de conformidad con el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, continúe el proceso su curso normal.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (03) días informe al Juzgado si el bien inmueble objeto del proceso ya fue restituido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA
DDO: WILSON FERNANDO SANDOVAL MARTINEZ
RAD: 19001418900420200033100
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 23

Hoy, 10 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 9 de Febrero de 2022

190014189004202000366

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL :				\$	28.173.670,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 28.173.670,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-sep-2020	30-sep-2020	25	2,05	\$	481.300,20
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	588.078,41
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	563.473,40
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	570.610,73
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	564.788,17
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	518.019,88
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	567.699,45
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	546.569,20
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	561.876,89
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	543.751,83
				Sub-Total	\$ 33.679.838,16
MAS EL VALOR Intereses de plazo no cancelados 05/07/2019 a 05/09/2020				\$	5.604.506,00
				TOTAL	\$ 39.284.344,16

El Secretario,

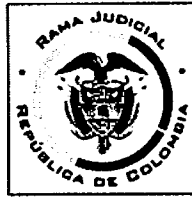
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202000366

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	0516
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	3.300.000,00

Son tres millones trescientos mil pesos m/cte a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Auto Interlocutorio No. 0516
190014189004202000366



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 9 de Febrero de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO POPULAR S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de DANIEL LEONARDO MUÑOZ DELGADO, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 23

Hoy, 10 febrero 2022.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

1999



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio N°0315

190014189004202000374



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de PEDRO NEL VALENCIA GARCIA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 07 de Octubre de 2.020, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 24 de Enero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de PEDRO NEL VALENCIA GARCIA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada PEDRO NEL VALENCIA GARCIA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$950.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayan 10 febrero 2022
Por autos de fe número 023 notifique
El auto anterior:
El Secretario

Auto interlocutorio N°0317

190014189004202100608



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ALMA CAMPO CANENCIO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 15 de Septiembre de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 21 de Enero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ALMA CAMPO CANENCIO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ALMA CAMPO CANENCIO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'300.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION

Popayan, 10 febrero 2022
Por anotación en ESTADO N° 23 notifique
El auto anterior.

El Secretario 

AUTO INTERLOCUTORIO N°0311
190014189004202100729



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 9 de Febrero de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado como apoderado judicial de WILMER FERNANDO FUERTES CUASTUZA en contra de JOSE MANUEL RAMIREZ PISSO no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por WILMER FERNANDO FUERTES CUASTUZA por medio de apoderado judicial en contra de JOSE MANUEL RAMIREZ PISSO por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 10 febrero 2022
Por anotación en ESTADO N° 23 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°0316

190014189004202100737



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO en contra de JAVIER SANCHEZ SANCHEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 05 de Noviembre de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 11 de Noviembre de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO en contra de JAVIER SANCHEZ SANCHEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada JAVIER SANCHEZ SANCHEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'600.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayan 10 febrero 2022
Por anotación en ESTADO N° 23 notifiq
El auto anterior.
El Secretario

Auto interlocutorio N°0318

190014189004202100742



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de OBRAS Y DISEÑOS INGENIERIA S.A.S., con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 08 de Noviembre de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 24 de Enero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de OBRAS Y DISEÑOS INGENIERIA S.A.S., en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada OBRAS Y DISEÑOS INGENIERIA S.A.S., con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$2'600.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

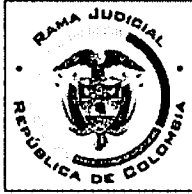
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán 10 febrero 2022
Por anotación en CS 23 notifique
El auto anterior.
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 510

Popayán, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, en contra de DIDIER ELIO VALENCIA PIAMBA-CARMEN RUBY - HOYOS CHINDICUE, en el que el mandatario judicial de la parte demandante solicita que la parte demandada sea emplazada teniendo en cuenta que en la empresa de mensajería certifica "residente ausente" y no cuenta con otra dirección para efectos de notificación.

Revisada la certificación aportada se observa que no se cumplen los presupuestos normativos para proceder con el emplazamiento de los demandados.

El numeral cuarto del artículo 291 del C.G.P., señala:

*"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."* Negrilla fuera del texto.

Por su parte el artículo 293 *ibidem*, dispone:

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En este caso no se cumple con los presupuestos para la procedencia del emplazamiento, la empresa de correo certifica como causal de devolución "OTROS/RESIDENTE AUSENTE", se deduce de dicha afirmación que el demandado no se encontraba en el lugar en el momento en que se hizo presente la empresa de mensajería, la causal de devolución no indica que la dirección no existe o el demandado no reside, tal como dispone la norma en cita.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento de DIDIER ELIO VALENCIA PIAMBA-CARMEN RUBY - HOYOS CHINDICUE, demandados en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DDO: DIDIER ELIO VALENCIA PIAMBA- CARMEN RUBY - HOYOS CHINDICUE
PROCESO: EJECUTIVOEFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RAD:19001418900420210085500

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectué la notificación de los demandados en los términos de las normas procesales vigentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

nyip



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 23
Hoy, 10 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0309

190014189004202200043



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por HENRY TORRES BEDOYA como apoderado judicial de MIGUEL ANGEL MAYORGA GOMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 72255785 y en contra de JUAN SEBASTIAN PARRA GAONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1094933111, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Pese al requerimiento solicitado en el auto que precede de Inadmisión en el que se le evidencia al actor que no se aportó poder y que en memorial reciente allega el mismo, se le advierte al apoderado que el mismo no llena los requerimientos de los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Pero demuestra en el Título Valor (Desmaterializado) que el acreedor y demandante le efectúa ENDOSO EN PROCURACION, que le permitirá actuar como apoderado en procuración en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de MIGUEL ANGEL MAYORGA GOMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 72255785 y en contra de JUAN SEBASTIAN PARRA GAONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1094933111, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'800.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Marzo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a HENRY TORRES BEDOYA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #5819387, Abogado en ejercicio con T.P. # 362716 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de MIGUEL ANGEL MAYORGA GOMEZ, de conformidad con el Endoso otorgado.

CUARTO.- TENGASE a MIGUEL ANGEL MAYORGA GOMEZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 72255785, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.



PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>23</u>
Hoy, <u>10 febrero 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0312

190014189004202200048



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 9 de Febrero de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado VALENTINA RAMOS SIERRA como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO en contra de HEBERT DARIO LOZANO TORRES no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO por medio de apoderado judicial en contra de HEBERT DARIO LOZANO TORRES por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

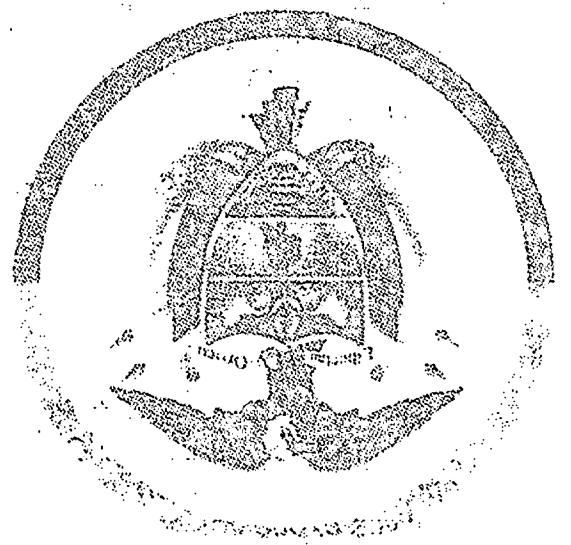
La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 10 febrero 2022
Por anotación en ESTADO N° 23 notifique
El auto anterior.

El Secretario



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO N°0314
190014189004202200052



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 9 de Febrero de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado IRENE VELEZ TORO como apoderado judicial de SYNLAB COLOMBIA S.A.S. en contra de LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS- no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por SYNLAB COLOMBIA S.A.S. por medio de apoderado judicial en contra de LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS- por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 10 febrero 2022
Por anotación en ESTADO N° 23 notifique
El auto anterior.
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°0307

190014189004202200078



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., NIT 9002150711 y en contra de ROBER RIGO SANCHEZ SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1062776551, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., NIT 9002150711 y en contra de ROBER RIGO SANCHEZ SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1062776551, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$8'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 11096159 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Agosto de 2021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #8163046, Abogado en

ejercicio con T.P. # 157745 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a A LA EMPRESA LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S NIT 900158114-5, ASÍ COMO LOS DEPENDIENTES QUE ESTA AUTORICE, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., NIT 9002150711, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>23</u></p> <p>Hoy, <u>10 febrero 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
